

SENTENCIA Nº 00144/2017

En Oviedo, a 19 de julio de 2017.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 180/16**, sobre **Personal**, instados por **D. _____**, representado y defendido por el Letrado D. _____.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. _____ y defendido por la Letrada Consistorial Dña. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, se terminó suplicando al Juzgado que se dicte Sentencia por la que se estime, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos procesales advertidos en el plazo otorgado al efecto, se admitió el recurso y se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista. El recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales salvo los plazos por concurrir con otras circunstancias procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante, funcionario de la administración demandada, recurre contra la desestimación presunta de su petición de abono de diferencias retributivas por lo que considera la realización de funciones de superior categoría en el período que va del 8.10.2013 al 28.2.2015. Dice que el Ayuntamiento de Oviedo abrió un expediente de valoración de puestos de trabajo y la Junta de

Gobierno Local aprobó el 13.2.2015, con efectos al 1.3.2015, una modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, que supuso el cambio del suyo pero que ya realizaba realmente esas funciones mucho antes. Refiere en su demanda toda una serie de reclamaciones y procedimientos judiciales a tal fin. Cuantifica esas diferencias en 4.695,01 euros.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Oviedo alega como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso por incurrir en cosa juzgada, al amparo del art. 69 d) de la LJCA. Considera que “las diferencias retributivas invocadas entran de lleno en el contenido de dos procedimientos contencioso-administrativos planteados por el actor, el primero con el número 306/2013, resuelto por Sentencia de 7 de marzo de 2014 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 4, en el cual con desviación procesal sobre el objeto del litigio reclamó (expositivo cuarto el actor reclamó el abono del ejercicio de puestos de superior categoría). Pero es que además, reconocer diferencias retributivas, contravendría asimismo lo decidido en el PA 293/14 resuelto mediante Sentencia de fecha 5 de mayo de 2015, por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo en cual el actor pretendía unas diferencias retributivas conforme con las funciones que afirma realiza desde hace años, solicitando a medio del Suplico de la demanda en su día interpuesto que “se le abone la diferencia de retribuciones complementarias entre operario y el puesto de trabajo de responsable del registro municipal de la policía local, con los efectos temporales que procedan hasta el límite de la prescripción”.

Dice la Administración que existe una identidad de sujeto, objeto y causa de pedir entre ese procedimiento y el actual que produce la excepción de cosa juzgada e impediría entrar en el conocimiento de la reclamación de diferencias retributivas, al menos hasta la firmeza de la Sentencia dictada el 5 de mayo de 2015, por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2004 resume las directrices jurisprudenciales de la cosa juzgada en estos términos: “A) *la intrínseca entidad material de una acción permanece intacta sea cuales fueren las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal (sentencias de 11 de marzo de 1985 y 25 de mayo de 1995). B) La causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (sentencia de 3 de mayo de 2000 o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (sentencias de 27 de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001). C) La identidad de la causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción (sentencia de 27 de octubre de 2000). D) No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse, o el juzgador no los atendió (sentencias de 30 de julio de 1996, 3 de mayo de 2000 y 27 de octubre de 2000). E) El juicio sobre la concurrencia o no de la cosa juzgada ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primer pleito y lo pretendido en el segundo (sentencias de 3 de abril de 1990, 31 de marzo de 1992, 25 de mayo de 1995 y 30 de julio de 1996)”.*

A estos efectos conviene también recordar la dicción literal del artículo 400.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevé que “de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y

los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”.

El recurrente interpuso el 14.10.2014 una demanda que fue turnada a este Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 5 de Oviedo y que dio lugar al Procedimiento Abreviado 293/14. En ella reclamaba que se le retribuyera por la realización de funciones de superior categoría en el mismo sentido que en esta litis; señalaba que no era un mero operario, que realizaba tareas de jefe de registro de la policía local, que asumía funciones de mando sobre otros empleados, etc. Idéntica causa de pedir, que no es más que el conjunto de hechos con sustento jurídico que integran la pretensión sometida a consideración judicial.

El recurrente se opone a la excepción argumentando que se produjo un hecho nuevo; en concreto, la entrada en vigor el 1.3.2015 de la nueva RPT, aprobada por Acuerdo de la Junta de Gobierno de 13.2.2015, y que propició que se le modificaran su puesto de trabajo y sus retribuciones. Esta modificación vendría a ser una especie de reconocimiento *a posteriori* por la Administración de que antes había ejercido esas funciones de superior categoría. Permitiría incluso, a su juicio, revisar la sentencia firme dictada anteriormente en el PA 293/14 y que desestimó su pretensión.

Así las cosas, lo cierto es que el acto de la vista del PA 293/14 tuvo lugar el 9.4.2015, fecha posterior a la de valoración del puesto de trabajo del actor, a la resolución de Junta de Gobierno Local (13.2.2015) y a la de los efectos económicos de la nueva RPT, que en su vertiente salarial ya beneficiaba al actor desde el 1.3.2015. Por consiguiente, no estamos en ningún caso ante hechos nuevos sino ante una reproducción de la pretensión anterior y al intento de repetir la contienda judicial y evitar los efectos de la sentencia firme desestimatoria que puso fin al pleito previo. No puede, entonces, ampararse el recurrente en que en este procedimiento se aportan nuevos hechos o argumentos pues el art. 400 de la LEC es muy claro al respecto. Es más, resulta indudable que el período temporal al que se quiere extender la pretensión de indemnización en este pleito por la realización de funciones de superior categoría se solapa con el del anterior procedimiento judicial, que incluso era superior al acudir a los límites de la prescripción.

El efecto preclusivo, garante del principio de seguridad jurídica, que conforma la institución de la cosa juzgada ha sido reconocido con un profundo alcance por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias como las de 28 de febrero y 1 de marzo de 2007, al precisar que *“la cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado (SSTS 28-2-91 y 30-7-96), postulados en gran medida e incorporados explícitamente ahora al artículo 400 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”*.

Por consiguiente, el efecto de cosa juzgada se despliega e impide la admisión del recurso conforme previene el art. 69. D) de la LJCA.

TERCERO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, art. 139 de la LJCA.



CUARTO.- Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, art. 81.2.a) de la LJCA.

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo de la reclamación de abono de servicios de superior categoría en el período que va del 8.10.2013 al 28.2.2015.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Letrado, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS